



H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DEL CONTROL ESTATAL Y LA SOBERANÍA PRODUCTIVA DE FABRICACIONES MILITARES S.A.U.

*El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza
de Ley*

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. - Declárase de interés estratégico nacional la preservación, bajo control mayoritario y efectivo del Estado Nacional, de la capacidad industrial de FABRICACIONES MILITARES S.A.U. y de sus Unidades de Negocios actuales y futuras, en tanto constituyen infraestructura crítica para la Defensa Nacional en los términos de la Ley N.º 23.554 de Defensa Nacional; y patrimonio industrial estratégico del país conforme a la Ley N.º 12.709 de Creación de la Dirección General de Fabricaciones Militares y a la Ley N.º 27.141 de Reforma del Estado.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la presente ley, se entiende por "control estatal efectivo" la titularidad, por parte del Estado Nacional, de una participación no inferior al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) de los derechos políticos y económicos en toda unión transitoria, sociedad, contrato asociativo, joint venture o figura análoga que FABRICACIONES MILITARES S.A.U. celebre con personas humanas o jurídicas privadas, nacionales o extranjeras, para el desarrollo, modernización, operación, explotación o comercialización de sus Unidades de Negocios, cualquiera sea la denominación que se le asigne al vínculo contractual.



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAPÍTULO II

ACCIÓN DE ORO ESTATAL

ARTÍCULO 3°. - Créase, a favor del Estado Nacional, en toda Unión Transitoria u otra figura asociativa que FABRICACIONES MILITARES S.A.U. celebre con capitales privados, una ACCIÓN DE ORO que le confiere, con independencia de su porcentaje de participación económica, derecho de veto indelegable sobre las siguientes decisiones:

- a) modificación del objeto productivo o comercial de la Unidad de Negocios;
- b) cierre, suspensión, traslado o deslocalización, total o parcial, de plantas o líneas de producción;
- c) cesión, subcontratación total o transferencia a terceros de la posición contractual del socio privado;
- d) cualquier decisión que implique riesgo para el abastecimiento prioritario de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Seguridad y las policías provinciales;
- e) modificación de las condiciones de trabajo o del convenio colectivo aplicable al personal de FABRICACIONES MILITARES S.A.U..

ARTÍCULO 4°. - En ningún caso el Estado Nacional podrá ver reducida su participación económica en una Unión Transitoria u otra figura asociativa comprendida en el artículo 2° por debajo del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%), aun cuando ello implique limitar el aporte de capital del socio privado o ajustar el plan de inversiones a dicho porcentaje.

CAPÍTULO III

PLAZOS Y CONTROL PARLAMENTARIO

ARTÍCULO 5°. - El plazo máximo de duración de los contratos comprendidos en el artículo 2° no podrá exceder los DIEZ (10) años, prorrogables por períodos adicionales de hasta CINCO (5) años, previa aprobación expresa del HONORABLE CONGRESO



H. Cámara de Diputados de la Nación

DE LA NACIÓN mediante ley, con informe previo de la Comisión de Defensa Nacional de ambas Cámaras.

ARTÍCULO 6°.- Todo contrato comprendido en el artículo 2° que involucre a las Unidades de Negocios vinculadas a la producción de armamento, municiones, explosivos, pólvoras o materiales críticos para la Defensa Nacional, requerirá, previo a su suscripción, la aprobación expresa del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN mediante ley, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad cuando el establecimiento se encuentre comprendido en el régimen de la Ley de Zonas y Áreas de Frontera N.º 18.575 y su reglamentación.

ARTÍCULO 7°. - FABRICACIONES MILITARES S.A.U. deberá remitir al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, con carácter previo a la apertura de cualquier procedimiento de selección de socios estratégicos, un informe detallado que contenga como mínimo:

- a) fundamentos técnicos y económicos de la convocatoria;
- b) porcentaje mínimo de participación estatal ofrecido;
- c) plazo propuesto;
- d) impacto sobre el personal y el convenio colectivo vigente;
- e) mecanismos de resguardo de la soberanía tecnológica y productiva.

CAPÍTULO IV

RESTRICCIONES A LA PARTICIPACIÓN DE CAPITALES EXTRANJEROS

ARTÍCULO 8°. - No podrán ser oferentes ni integrar Uniones Transitorias u otras figuras asociativas comprendidas en el artículo 2°:

- a) personas jurídicas controladas, directa o indirectamente, por Estados extranjeros o por agencias, fondos u organismos estatales extranjeros;



H. Cámara de Diputados de la Nación

b) personas humanas o jurídicas cuyo beneficiario final no pueda ser identificado y acreditado fehacientemente;

c) personas humanas o jurídicas radicadas en jurisdicciones no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal, conforme la normativa vigente.

Las restricciones del presente artículo alcanzan también a la producción de armamento, municiones, explosivos y materiales críticos de defensa, con independencia de su origen nacional o extranjero, en los términos del artículo 6°.

CAPÍTULO V

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES Y SINDICALES

ARTÍCULO 9°.- El personal que preste servicios en las Unidades de Negocios de FABRICACIONES MILITARES S.A.U. involucradas en un contrato comprendido en el artículo 2° conservará, sin excepción, la aplicación del convenio colectivo de trabajo vigente a la fecha de celebración de dicho contrato, así como la plena vigencia de la representación sindical de las asociaciones con personería gremial que correspondan, no pudiendo la Unión Transitoria u otra figura asociativa contratar personal bajo un régimen laboral o convencional distinto para tareas sustancialmente análogas a las desarrolladas por el personal de planta permanente.

ARTÍCULO 10°. - Toda modificación de las condiciones de trabajo, de higiene y seguridad laboral, o de la dotación de personal que se proponga con motivo de la ejecución de un contrato comprendido en el artículo 2° deberá ser puesta en conocimiento y sometida a consulta previa de las asociaciones sindicales con personería gremial representativas del personal afectado, garantizándose su participación efectiva conforme a la Ley de Asociaciones Sindicales N.° 23.551.



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11°. - Los procedimientos de selección de socios estratégicos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y que no se ajusten a sus disposiciones deberán adecuarse a ellas dentro de los TREINTA (30) días de su publicación, quedando en suspenso sus plazos hasta tanto se verifique dicha adecuación.

ARTÍCULO 12°. - La presente ley es de orden público.

ARTÍCULO 13°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Diputada Nacional Gabriela Estévez



H. Cámara de Diputados de la Nación

Fundamentos

Señor Presidente:

El 1° de julio de 2026, FABRICACIONES MILITARES S.A.U. publicó en el Boletín Oficial el Concurso Público Nacional e Internacional CPU-2026-SC-001 (Expediente EX-2026-63682973-), mediante el cual convoca a capitales privados, nacionales y/o extranjeros, a presentarse como "operadores estratégicos" para conformar Uniones Transitorias (UT) sobre sus cuatro Unidades de Negocios: Río Tercero (Córdoba), Villa María (Córdoba), Azul (Buenos Aires) y Fray Luis Beltrán (Santa Fe). Las ofertas vencen el 15 de septiembre de 2026 y la apertura de sobres está fijada para el 16 de septiembre de 2026.

El Pliego de Bases y Condiciones que rige dicho concurso establece, en su artículo 20.3 inciso (iv), que "el porcentaje de participación del OFERENTE no deberá ser inferior al 51%", y en su artículo 29, que el contrato de Unión Transitoria tendrá una duración de entre DIEZ (10) y TREINTA Y CINCO (35) años. De ello se sigue que el Estado Nacional, a través de FABRICACIONES MILITARES S.A.U., puede quedar en posición minoritaria dentro de la administración y explotación de sus propias plantas estratégicas, por un plazo que puede superar una generación de trabajadores, sin que exista en el Pliego instancia alguna de aprobación o control por parte del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

A ello se suma que el propio Pliego (artículo 12.2, incisos l y m) únicamente excluye como oferentes a personas jurídicas controladas por Estados extranjeros o incluidas en listas de la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC) de los Estados Unidos, pero no impone restricción alguna a la participación de capitales privados extranjeros, incluso en la producción de armamento, municiones y explosivos, ni exige la identificación del beneficiario final de dichos capitales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El peligro que aquí se advierte no es abstracto, se trata de la posibilidad cierta de que la producción de materiales de guerra, municiones, explosivos y elementos críticos para el abastecimiento de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Seguridad y las policías provinciales quede, en los hechos, bajo el control decisorio de capitales privados extranjeros por un plazo de hasta treinta y cinco años, sin control parlamentario previo ni posterior, en un contexto internacional de creciente conflictividad en el que la autonomía productiva en materia de defensa constituye un activo estratégico no reemplazable en el corto plazo. Ese resultado, una extranjerización de facto del control operativo de Fabricaciones Militares, contradice el sentido de la Ley de Reforma del Estado N.º 27.141 (2015), que rescató a la empresa de la condición de "sujeta a privatización", y de la Ley Bases N.º 27.742 (2024), que la excluyó nuevamente y de manera expresa del listado de empresas privatizables. Entregar por vía contractual y societaria lo que el propio Congreso decidió no entregar por vía legislativa constituye una elusión del mandato legal vigente.

Frente a este escenario, el presente proyecto no busca impedir la capitalización de FABRICACIONES MILITARES S.A.U. ni el ingreso de inversión privada, necesaria luego de décadas de desinversión que redujeron la empresa de diecisiete a cuatro establecimientos industriales. Busca, en cambio, fijar reglas claras y permanentes que impidan que dicha capitalización se traduzca en la pérdida del control estatal, mediante la creación de una verdadera ACCIÓN DE ORO a favor del Estado Nacional, límites de plazo y participación, control parlamentario obligatorio para la producción de defensa, restricciones a capitales de origen no identificado, y garantías laborales y sindicales para los trabajadores de la empresa.

Tiene por objeto garantizar que la modernización y capitalización de FABRICACIONES MILITARES S.A.U. proceso cuya necesidad nadie discute, atento a las décadas de desinversión que redujeron la empresa de diecisiete a cuatro establecimientos industriales, no se traduzca en la pérdida del control estatal sobre una industria declarada estratégica por el propio Congreso de la Nación en dos oportunidades; primero, mediante la Ley N.º 27.141, sancionada por unanimidad en 2015, que dejó sin efecto la condición



H. Cámara de Diputados de la Nación

de "sujeta a privatización" de los establecimientos de Fabricaciones Militares; y segundo, mediante la Ley N.º 27.742, que en 2024 excluyó nuevamente y de manera expresa a la empresa del Anexo I de entidades sujetas a privatización.

El Concurso Público Nacional e Internacional CPU-2026-SC-001, publicado el 1º de julio de 2026, habilita sin embargo la conformación de Uniones Transitorias con participación privada de hasta el 51% o más del capital y por plazos de entre diez y treinta y cinco años, sin intervención previa del Congreso de la Nación, aun cuando dichas uniones alcancen a la producción de armamento, municiones y explosivos destinados a las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Un contrato de semejante extensión temporal y semejante cesión de control operativo produce, en los hechos, efectos equivalentes a los de una privatización parcial de largo plazo, eludiendo por vía contractual la voluntad legislativa expresada en las dos leyes citadas.

El presente proyecto no prohíbe la asociación con capitales privados, herramienta prevista desde 1941 en la Ley N.º 12.709, sino que la ordena, exige que el Estado Nacional conserve siempre el control mayoritario y una acción de oro con derecho de veto sobre las decisiones estratégicas; limita el plazo de los contratos y sujeta su renovación y en el caso de la producción de defensa propiamente dicha, su propia celebración, a la aprobación del Congreso de la Nación; restringe la participación de capitales estatales extranjeros y de beneficiarios finales no identificados; y garantiza que ningún trabajador de Fabricaciones Militares vea alterado su convenio colectivo ni su representación sindical como consecuencia de estos procesos.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Diputada Nacional Gabriela Estévez